

para la importación de caucho sintético, a base de polibutadieno-estireno, e hilado de rayón viscosa de alta tenacidad y la exportación de tubos moldeados de goma con inserción textil para diversos usos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

**Primero.**—Se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en avenida José Antonio, 612, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético a base de polibutadieno-estireno (P. A. 40.02.B.1) e hilado de rayón viscosa de alta tenacidad (P. A. 51.01.B.1.a.1), y la exportación de tubos moldeados de goma con inserción textil, de diámetros interiores comprendidos entre 5 y 40 milímetros, para diversos usos y con la siguiente composición: 29,7 por 100 de caucho sintético a base de polibutadieno-estireno, 5 por 100 de hilados de rayón y 65,3 por 100 de otros componentes (regenerado de caucho, negro de humo; cargas minerales, plastificantes, acelerantes, etc.) (P. A. 40.09.B).

**Segundo.**—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de tubos de las características mencionadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acója el interesado, 32 kilogramos con 600 gramos de caucho sintético a base de polibutadieno-estireno y cinco kilogramos con 600 gramos de hilado de rayón viscosa de alta tenacidad.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 9 por 100 del caucho y el 11 por 100 del hilado importados.

No existen subproductos.

**Tercero.**—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

**Cuarto.**—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

**Quinto.**—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

**Sexto.**—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

**Séptimo.**—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

**Octavo.**—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de marzo de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes,

siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Noveno.**—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

**Décimo.**—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

**Undécimo.**—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21008**

*ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Trenzacord, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliamida, poliéster y polipropileno y la exportación de cuerdas trenzadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trenzacord, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliamida 6 y 66 hilo técnico continuo, poliéster hilo técnico continuo y polipropileno para rafia, monofilamento y multifilamento y la exportación de cuerdas trenzadas, de poliamida 6 y 66, de poliéster o de polipropileno fibrefilm (rafia), monofilamento o multifilamento,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

**Primero.**—Se autoriza a la firma «Trenzacord, S. A.», con domicilio en Camino Viejo Cementerio, Alcalá de Henares (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliamida 6 y 66 hilo técnico continuo (partida arancelaria 51.01.A.1.b), poliéster hilo técnico continuo (partida arancelaria 51.01.A.2.b), y polipropileno para rafia, monofilamento y multifilamento (P. A. 39.02.L.1) y la exportación de cuerdas trenzadas de poliamidas 6 y 66 de poliéster, o de polipropileno fibrefilm (rafia), monofilamento o multifilamento (partida arancelaria 59.04.B para todas).

**Segundo.**—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las materias primas mencionadas contenidas en las cuerdas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acója el interesado, 103 kilogramos de la respectiva materia.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno el 2,91 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso de cada una de las materias primas realmente utilizadas, determinantes del beneficiario, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

**Tercero.**—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

**Cuarto.**—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

**Quinto.**—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además, de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21009** *ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Magotteaux-Luzuriaga, Sociedad Anónima», por Orden de 28 de julio de 1973, en el sentido de aclarar la denominación de la mercancía de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Magotteaux-Luzuriaga, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), para la importación de ferrocromo y la exportación de bolas de acero y placas para blindaje, solicita su modificación, en el sentido de aclarar la denominación de la mercancía de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Magotteaux-Luzuriaga, S. A.», con domicilio en carretera General, Urdiáin (Navarra), por Orden de 28 de julio de 1973, en el sentido de que la mercancía de importación será «ferrocromo que por su composición quede clasificado estadísticamente en la P. E. 73.02.33», debiendo ser el contenido de cromo en dicho ferrocromo entre el 68 y el 72 por 100, y en los productos de exportación entre el 12 y el 12,50 por 100.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de febrero de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de dere-

chos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad, tanto los efectos contables como los restantes extremos de la Orden de 28 de julio de 1973, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21010** *ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se concede a la firma «Maperlan Manuel Pérez Fernández» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Maperlan Manuel Pérez Fernández», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y exportaciones de prendas de género de punto de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Maperlan Manuel Pérez Fernández», con domicilio en Boiro (La Coruña), calle Bao, sin número, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana, y fibras acrílicas en cable o en hilados, y exportaciones de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964, y el 2263/1965, y con los coeficientes que a continuación se señalan.

I. Prendas menguadas: Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables, que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 109 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

II. Prendas cortadas con o sin borde elástico: Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con paños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964, y cuadros a él anexos) cuando se trata de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

III. Prendas mixtas: Se consideran incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napas, ante, tela, etcétera. La reposición sólo afectará al género de punto de lana o sus mezclas con las fibras sintéticas mencionadas contenidas en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que corresponda por cada tipo de prenda, se determinará por la oficina textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

En los tres casos anteriores, los coeficientes fijados para la lana son igualmente aplicables para los hilados de las fibras sintéticas mencionadas en el párrafo primero de este apartado.

Y cuando la importación de dichas fibras no se realice en forma de hilados, las cantidades a importar se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

En lugar de cada 100 kilogramos de hilados podrán importarse: 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos